



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 375/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial de oficio por diligencias remitidas por la Policía Local de la Villa de Moya, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de A.J.H.R., como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes de un muro contiguo a la vía (EXP. 360/2008 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El 31 de diciembre de 2006 la conductora del vehículo denunció los hechos ante la Policía Local de Valsequillo, afirmando que ese mismo día, a las 14:30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su marido, debidamente autorizada, por la carretera GC-700, en dirección Moya hacia Santa María de Guía, aproximadamente al llegar al punto kilométrico 8+900, vio unas piedras en el carril derecho que no pudo esquivar pues ni pudo frenar a tiempo, ni trasladarse al carril contiguo, por el que circulaban varios vehículos.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

A causa de tal colisión, padeció en su vehículo desperfectos valorados, en las facturas aportadas, en 1.252,19 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio concernido.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, causándose por ello indefensión a la interesada.

### (...) <sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, afirmando el Instructor que no ha quedado suficientemente acreditado que el accidente se produjera en la manera referida por la denunciante; pero, aunque ello hubiera sido así, los operarios del Servicio pasaron poco antes del accidente sin que hubiera piedra alguna sobre la calzada, por lo que éstas, de haber estado sobre la misma, estuvieron durante escaso tiempo, no siéndole exigible a la Administración un funcionamiento más intenso de las prestaciones del servicio.

2. Las alegaciones del Servicio son meramente especulativas, pues no tuvieron sus operarios una intervención directa en el evento. Sin embargo, sí la tuvieron los agentes de la Fuerza pública actuante, quienes acudieron poco después del accidente para realizar una inspección ocular, constatando la causa y los efectos del mismo, que se corresponden con los alegados por la denunciante. La Policía Local afirma que las piedras provenían de un muro situado en el margen derecho de la calzada, no que estuvieran en él.

Además, los desperfectos padecidos por el vehículo de la afectada son los propios del accidente referido por ella.

Por lo tanto, queda acreditada con ello la veracidad de las alegaciones de la afectada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio, como se ha manifestado reiteradamente este Organismo en diversos Dictámenes le corresponde a la Administración velar porque los muros contiguos a la calzada, tanto sean públicos como privados, estén en las debidas condiciones de mantenimiento y conservación, actuación que no ha demostrado la Administración realiza de forma regular.

Además, la responsabilidad de la Administración no emana del tiempo que lleve el obstáculo sobre la misma, si ha caído de un muro contiguo a la calzada o incluso desprendido de un talud, como se le ha señalado a la Administración de forma

reiterada, sino del incumplimiento de la obligación impuesta en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se establece claramente que "Si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro".

Por todo ello, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, pues ni se ha probado una conducción negligente por su parte, ni el accidente era evitable, pues circulaban varios vehículos por el carril contrario.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho en base a lo expuesto anteriormente.
2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, cuya cuantía se ha justificado en virtud de las facturas aportadas, que difieren del informe pericial.
3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida a cuando en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.